



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00095-00**
DEMANDANTE: GUSTAVO PARRA BERNAL
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

Mediante correo electrónico del 05 de julio de 2022, la Doctora Vanessa Lema Almario jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV informó del cumplimiento al fallo proferido por este Despacho judicial, indicando que mediante comunicación del 05 de julio de 2022, se remitió al accionante copia de la Resolución No. 04102019-1419467 del 24 de junio de 2022 y solicito al señor Gustavo Parra Bernal autorizar a la entidad a surtir la notificación electrónica del acto administrativo a efectos de conocer el contenido completo de la decisión y realizar el proceso de notificación.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la comunicación allegada por la entidad accionada y se **REQUIERE** a la misma para que informe a este Despacho si efectuó las gestiones a su cargo para autorizar a la entidad a que surta la notificación electrónica de la Resolución No. 04102019-1419467 del 24 de junio de 2022 o en su defecto a notificarse de manera personal de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00246-00**
ACCIONANTE: EDGARDO JOSÉ MAURY GÓMEZ
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela, instaurada en nombre propio, por el señor **EDGARDO JOSÉ MAURY GÓMEZ**, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que se le protejan sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, buen nombre, debido proceso y nacionalidad.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. **ORDENAR** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** se sirva allegar con la respuesta, copia de la totalidad del expediente administrativo que dio lugar a la anulación del documento de identificación 1.065.844.707.
3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
6. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección

jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00246-00**
ACCIONANTE: EDGARDO JOSÉ MAURY GÓMEZ
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por el señor **EDGARDO JOSÉ MAURY GÓMEZ**, en el sentido que, como MEDIDA PROVISIONAL, se ordene la suspensión de los efectos de la Resolución No. 14738 del 29 de noviembre de 2021 "*por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad*", evitando con ello que continúe la condición migratoria de irregularidad del accionante y que el mismo este sujeto a posibles acciones penales.

Para Resolver se Considera:

El Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

(...)."

Tema sobre el cual la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹.

De cara a lo anterior se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)" (inciso final del artículo transcrito).

Ahora bien, dado que las pretensiones de la referida medida preventiva coinciden con las que se pretenden con la presente acción constitucional, no se accederá a dicha solicitud cautelar, habida cuenta que el Despacho considera que el término que se tiene establecido para resolver la tutela en curso es el pertinente para resolver sobre el tema en cuestión, donde realmente se podrá decidir en derecho, previo análisis de la contestación de la demanda y del material probatorio allegado al expediente, si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En consideración a lo anterior, se evidencia que en el presente caso la medida provisional no resulta procedente, toda vez que no se cumplen con los presupuestos mínimos para ello.

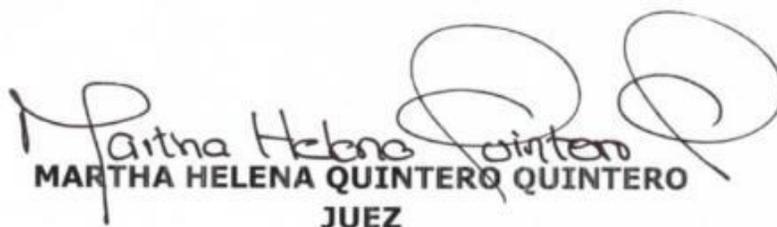
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el señor **EDGARDO JOSÉ MAURY GÓMEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)